

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220029600**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta en causa propia por **Sergio Sosa Valencia**, contra el **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá**.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La pretensión

1.1.1. Pidió el accionante la protección de sus garantías esenciales al debido proceso y a la defensa, que estimó conculcados por la autoridad convocada al declarar fundada la objeción presentada al acuerdo de negociación de deudas al cual llegó con sus deudores, en el marco del procedimiento contemplado en la ley de insolvencia de persona natural no comerciante. Entonces, reclamó, concretamente, *“declarar el acuerdo aprobado el pasado 2 de septiembre de 2021, ajustado a los lineamientos establecidos por la ley de insolvencia económica”*.

### 1.2. Los hechos

1.2.1. En síntesis, manifestó el quejoso que se acogió al régimen especial de insolvencia consagrado en el canon 539 del Código General del Proceso y ss y, en consecuencia, en audiencia de 2 de septiembre de 2021, realizada en la Cámara Colombiana de Conciliación, se aprobó, por mayoría, la propuesta de pagos por él presentada a sus acreedores, la cual se ajustaba a su realidad económica. Sin embargo, uno de los presentes no estuvo de acuerdo con lo anterior y objetó dicho convenio.

1.2.2. Explicó que la antedicha impugnación fue conocida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, autoridad que en total desprecio de lo consagrado por la ley de insolvencia la declaró fundada, situación que, en su criterio, fue constitutiva de una causal de procedencia de este trámite excepcional.

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 1.º de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>, la **Cámara Colombiana de Conciliación**, así como de las partes e intervinientes en el proceso de negociación de deudas dentro del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante llevado a cabo ante la Cámara Colombiana de Conciliación entre quienes se encuentra el señor Fabio Cocuy Ángel, quien como acreedor formuló dentro del aludido proceso de insolvencia la objeción que posteriormente resolvió la sede encartada.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** pidió su desvinculación dentro del asunto, tras alegar su falta de legitimación en la causa.

1.3.3. El **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá** además de hacer un recuento de las actuaciones a su cargo, consideró que el procedimiento allí adelantado se sujetó a lo estrictamente contemplado en la legislación vigente “*por lo que no se ha incurrido en vulneración a derecho fundamental alguno*” y, por lo tanto, pidió denegar el amparo.

1.3.4. Para el momento del proyecto no se habían realizado manifestaciones adicionales.

## 2. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta judicatura verificar, en primera medida *(i)* si la petición de amparo sufraga o no los presupuestos para su procedencia; de superarse lo anterior *(ii)* se determinará si el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá quebrantó o no las garantías superiores del quejoso al declarar fundada la objeción presentada por el acreedor Fabio Cocuy Ángel, por omitir, supuestamente, la aplicación de la legislación que gobierna el trámite de negociación de deudas radicado bajo el consecutivo 22-2021-01120-00.

Por regla general, para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo deben superarse los siguientes presupuestos a saber: *(i)* que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; *(ii)* se cumplan con el principio de subsidiariedad; e *(iii)* inmediatez. (CC SU-813/07).

El primero de los supuestos, referido en precedencia, se encuentra cumplido a cabalidad, en la medida en que, en el asunto, se encuentran en discusión derechos de rango fundamental, siendo entonces viable su protección a través de este mecanismo residual. Frente al requisito de la subsidiariedad, ha de decirse que la decisión objeto de embate (contra la decisión que resuelve las objeciones planteadas por un acreedor) no resulta susceptible de recurso alguno, conforme lo consagra el artículo 552 del Código General del Proceso; por último, advierte esta sede que la antedicha determinación fue proferida el 10 de agosto actual y, por lo tanto, no supera el termino considerado como razonable para acudir al resguardo, ello, si se repara en que la demanda constitucional se radicó el 31 de agosto siguiente, esto es, menos de un mes desde el presunto quebrantamiento de garantías superiores.

Decantado lo anterior, bien pronto se advierte la improcedencia del auxilio comoquiera que no se verifica un actuar caprichoso o constitutivo de una causal de procedencia del resguardo en cabeza de la autoridad querellada, que eventualmente abra paso a la intervención excepcional del juez de tutela.

En efecto, revisada la documental aportada al legajo constitucional, se tiene que el aquí accionante presentó solicitud de negociación de deudas ante la Cámara Colombiana de Conciliación, en la que por audiencia de 2 de septiembre de 2021 se aprobó, por la mayoría, el acuerdo presentado por el aquí accionante, pero que fue objetado por uno de sus acreedores a quien le fue estimada su acreencia en \$25.000.000 sin intereses.

Para resolver la anterior controversia, la autoridad censurada explicó que el acuerdo sometido a consideración de los acreedores del señor Sosa Valencia fue aceptado por el 86.4% de ellos y aprobado por la conciliadora, por lo tanto, el porcentaje de aprobación exigido por el numeral 10 del artículo 533 del Código General del Proceso, se respetó a cabalidad.

Continuando con su exposición, relató la juez del asunto que el allí inconforme, Fabio Cocuy Ángel, al momento de sustentar su impugnación enfatizó en que la negociación dejó por fuera los intereses del capital adeudado, los cuales habían sido objeto de conciliación, el 8 de junio de 2021, ante la Cámara Colombiana de Conciliación, situación que redundaba en la afectación a su debido proceso, pues además suponen un enriquecimiento sin justa causa en favor del deudor, y un empobrecimiento correlativo de su parte, pues el primero usó el dinero por más de 6 años sin reconocer interés alguno al segundo en contraprestación del crédito.

Para resolver la controversia, recordó la falladora de instancia que el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes *“tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial”*, siendo el primero de los escenarios el ideal para la búsqueda de *“alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia”*, las cuales debían cumplir, en estricto orden, con los requisitos de forma establecidos para el efecto por el legislador y, con respeto, por las garantías fundamentales de los participantes.

Frente a la condonación de intereses, la cual constituyó el punto neurálgico de la impugnación, aseveró que *“conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 554 del C.G.P. es dable que en el acuerdo se establezca el régimen de los intereses al que se sujetan las distintas obligaciones y, en caso de que se convenga, la condonación de las mismas. Esto quiere decir que es precisamente al confeccionar el acuerdo que ello resulta estimable, siempre y cuando se acuerde por las partes”* por lo tanto, para el caso de marras, debe la conciliadora -como directora del proceso- *“velar porque el deudor cumpla en debida forma con sus deberes dentro del trámite, y su actuar armonice con todos los lineamientos legales que rigen la materia, luego si se avala la condonación de intereses de alguna de las obligaciones, debe observar que ello fue convenido por las partes de manera expresa, parade esa forma entender que se renunció al derecho en cabeza del acreedor”*.

Aunado a lo anterior, refirió la juez del caso que el impugnante pese a referir que tenía en su poder un bien inmueble recibido como garantía del pago y respecto del cual ha percibido frutos civiles, tal planteamiento no fue objeto de estudio al momento de presentarse el acuerdo *“lo que de paso sea dicho equilibraría cada una de las posturas y en ultimas el incremento o no del patrimonio del deudor y del ahora objetante, a fin de llegar a un acuerdo frente a los intereses de manera equitativa, teniendo en cuenta el trámite que ahora se resuelve”*.

Concluyó, entonces, que de un lado no existió prueba que acredite que la presunta condonación de intereses haya sido fruto de la renuncia expresa de tales derechos por cuenta del acreedor y, por el otro, aseguró que tampoco se allegó medio de convicción alguno que dé cuenta de la posible existencia de frutos a favor del acreedor del aquí accionante, situación que aparejaba el éxito de la inconformidad presentada en sede de impugnación. En consecuencia, ordenó ajustar *“la relación detallada de acreencias, teniendo en cuenta los intereses debidos a Fabio Cocuy Ángel, en la cuantía que corresponda luego de tener en cuenta los frutos civiles que ha percibido del bien dado en garantía de la obligación, siempre que sea debidamente acreditado por la parte interesada”*.

Ante ese panorama, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el censor; en contraste, luce razonable la determinación de la juez acusada, pues la misma se sustentó con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 3.º del canon 554 del Código General del Proceso, a cuyo tenor dispone: *“El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas*

*obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos” el cual impone una renuncia expresa de derechos, que para el caso en concreto no se advirtió en la negociación, pues no se dejó evidencia de ello.*

Por lo tanto, ante la falta de probanza existente referente a si los réditos ahora reclamados por impugnante (en el marco del trámite de negociación de deudas), y dada la existencia de unos frutos que, al parecer, fueron recibidos por el acreedor inconforme del aquí reclamante, imponía declarar fundada la objeción y ordenar el ajuste la misma, conforme lo realizó de forma acertada la juez del caso, sin que la inconformidad del quejoso en tutela resulte suficiente para desconocer la hermenéutica utilizada por la autoridad cuestionada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que

*«(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC, 17. ago. 2022, Rad. 2022-2618-00).*

Por consiguiente, se negará el amparo y se desvinculará de la presente acción a la **Procuraduría General de la Nación** y la **Cámara Colombiana de Conciliación**.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo invocado por **Sergio Sosa Valencia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **DESVINCULAR** a la **Cámara Colombiana de Conciliación**.
- 3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**